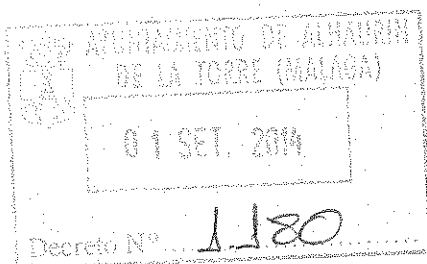


Ayuntamiento de  
Alhaurín de la Torre

Nº Entidad Local 01-29007-5  
C.I.F. P-2900700-B



Plaza de la Juventud s/n  
C.P. 29130  
TLF: 952417151 · FAX: 952413336  
E-MAIL: info@aytoalhaurindelatorre.es

## DECRETO DE ALCALDÍA

Visto el escrito presentado en el Registro General de Entrada de esta Corporación, con número de orden 16899 de 22 de Agosto de 2014, en relación al Expediente CTR-11/14, concerniente a la licitación que tiene por objeto la prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en determinadas urbanizaciones y su transporte al vertedero.

Vista la documentación aportada por las actuales empresas prestadoras de los servicios objeto de licitación, tras el requerimiento efectuado y notificado con fecha de 27 de Agosto.

Visto el informe jurídico emitido por la Sra Secretaria General de la Corporación de fecha 29 de agosto de 2014 del siguiente tenor literal:

### **"INFORME DE SECRETARÍA.**

*De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Adicional Segunda, apartado 8 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE 16 de Noviembre de 2.011), se emite informe acerca de la rectificación del Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Expediente CTR-11/14), concerniente a la licitación que tiene por objeto la prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en determinadas urbanizaciones y su transporte al vertedero.*

### **ANTECEDENTES.**

- Con fecha de 3 de Junio del presente año, se dictó providencia de Alcaldía acordando el inicio del expediente de la contratación de referencia, justificándose la necesidad e idoneidad de aquella.
- Se incorporan al expediente: el pliego de Condiciones Técnicas, suscrito por la Sra. Coordinadora de Medio Ambiente, y el pliego de cláusulas administrativas particulares, suscrito por el Sr. T:A:G de este Ayuntamiento. Así mismo consta listado de trabajadores adscritos a las empresas que, actualmente, prestan los servicios objeto de licitación, firmados por los representantes legales de las respectivas empresas.
- Con fecha de 11 de Junio se emite informe favorable de Secretaría General, y con fecha de 17 de Junio, se fiscaliza favorablemente el expediente por Intervención General.
- Con fecha de 4 de Julio de 2.014, al punto 15 de su orden del día, por la Junta de Gobierno Local (actuando por delegación del Sr. Alcalde), se aprueba el

- expediente y se inicia el expediente de licitación.*
- *Consta en el expediente, remisión de anuncio de licitación al DOUE con fecha de 16 de Julio, siendo publicado dicho anuncio en el referido Diario el 19 de Julio; en el BOE fue publicado en el n° 182, de 28 de Julio de 2014, así como consta las publicaciones realizadas en el perfil del contratante. Resultando el plazo de presentación de ofertas desde el día 16 de Julio hasta el 25 de Agosto, ambos inclusive.*
  - *Con fecha de 22 de Agosto de 2014, bajo el n° de orden, 16899, se presenta por D. Luis Sanchez-Pobre Murillo, en su condición de apoderado de la mercantil Althenia, S.L (condición que no acredita), escrito que estima que el Anexo II del Pliego de cláusulas administrativas (en el que se incluye el listado de empleados subrogables), incumple el art. 120 del RDL 3/2.011, al no aportar información suficiente para evaluar los costes laborales, impidiendo hacer un cálculo preciso del coste del servicio, y que, por otra parte, el listado de personal es más numeroso en el Lote con menor presupuesto base de licitación.*
  - *Con fecha de 27 de Agosto se dicta providencia de Alcaldía, mediante la que se requiere a los actuales prestadores de los servicios para que aporten al Ayuntamiento una determinada documentación e información acerca de los trabajadores afectos a dichos servicios. Esta providencia fue notificada con fecha de 27 de Agosto.*
  - *Con fecha 28 de Agosto del corriente, bajo el número de orden 17.179 y con fecha de 29 de Agosto de 2.014, bajo el número de orden 17.228, se presenta en el Registro General de la Corporación, la información y documentación requerida a los actuales prestadores del servicio.*

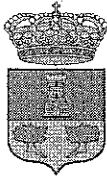
#### **LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- *RDL 3/2.011 de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- *R.D. 1098/2.001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, en lo que no se oponga al TRLCSP.*
- *Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..*

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

**PRIMERA:** *El escrito presentado el 22 de Agosto de 2.014, bajo el n° 16899, no puede ser tramitado como un recurso especial en materia de contratación contra el contenido de los pliegos, pese a lo establecido en el art. 110.2 de la Ley 30/1992, por cuanto ni se ha interpuesto en el plazo legal, ni cumple ninguno de los requisitos formales (subsanales e insubsanales) que marca el art. 44 del TRLCSP.*

*En el presente informe no se va a entrar a apreciar acerca de la mala fe, o no, en cuanto a la fecha de presentación del escrito, por cuanto se ha esperado a tres días antes a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, cuando al tratarse de un procedimiento sujeto a regulación armonizada, el citado plazo de presentación ha sido de 41 días, en el marco de lo establecido en el art. 159 del TRLCAP. Ello no obstante, en tanto que la contratación pública se ha de inspirar en los principios de transparencia, concurrencia y garantía de la competitividad, se plantea la posibilidad legal de rectificar el Anexo II del Pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de corregir los errores en que se haya podido incurrir.*



Ayuntamiento de  
Alhaurín de la Torre

Nº Entidad Local 01-29007-5  
C.I.F. P-2900700-B

Plaza de la Juventud s/n  
C.P. 29130  
TLF: 952417151 · FAX: 952413336  
E-MAIL: info@aytoalhaurindelatorre.es

**SEGUNDA:** De la documentación aportada por las actuales empresas prestadoras del servicio, tras el nuevo requerimiento efectuado por Alcaldía con fecha de 25 de Agosto, se denota que existe un error claro en cuanto al número de trabajadores adscritos a la prestación del servicio correspondiente al lote 2, sin perjuicio de la ampliación, en su caso, de la información correspondiente a los trabajadores de ambos lotes, a efectos del cálculo de los costes laborales. Razón por la cual se plantea, rectificar el pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusivamente, respecto al Anexo II (listado adscrito al servicio), de tal manera que se rectifique el número de trabajadores objeto de subrogación, y se amplie la información, y ello sin perjuicio respecto a esto último que cualquier interesado pueda acceder a conocer de mayor información que consta en la documentación obrante en el expediente (contratos de los trabajadores, TC1 y TC2 de cotización a la seguridad social, nóminas...)

**TERCERA:** La vía legal para la rectificación planteada, se ampararía en lo preceptuado en el art 105.2 de la Ley 30/1992 y 75.2 del R.D. 1098/2001.

Así conforme al artículo 105.2 de la Ley 30/1992: "Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Dicha norma resulta de aplicación supletoria al TRLCSP en virtud de su Disposición Final Tercera.

Por su parte, el artículo 75.2 del RGLCAP, dispone: "Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones."

Bajo dicho amparo, y respecto a la posibilidad de rectificación del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas, en el que se determina el personal a subrogar, resulta muy gráfica la fundamentación recogida por las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y que se reproduce textualmente en múltiples Resoluciones, por lo que por citar una de ellas, la nº 037 de 17 de Enero (Recursos nº 1052 a 1062/2013), en su fundamento de derecho Noveno y Décimo, afirma literalmente:

"Noveno: .....

La jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por error material, de hecho o aritmético, con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, en línea de continuidad de doctrina consolidada, señala: "Una vez planteado en los términos

que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - sentencias 218/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000, 69)-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682) (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.

Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Por su parte, el artículo 75 del RGLCAP refiere dos conceptos, aclaración y rectificación. El segundo queda reconducido al artículo 105 de la Ley 30/1992. El término aclaración permite un mejor entendimiento de la resolución, pero no permite la modificación del acuerdo o disposición.

Pues bien, si aplicamos estos criterios en lo que se refiere al personal a subrogar, resulta que las consecuencias que ha tenido la corrección de errores ha sido únicamente la de relacionar los trabajadores que resultarían afectados por la subrogación, cumpliendo una obligación formal que establece el TRLCSP. Esta omisión se debió a un error material, y entendemos que el órgano de contratación lo advirtió a raíz de los recursos interpuestos por diversos trabajadores, por lo que procedió a su corrección supliendo esa ausencia de mención.

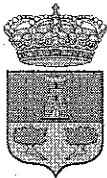
Y que se trata de un error meramente material que no afecta ni cambia el sentido del pliego, se evidencia desde el momento en que la subrogación se hubiera producido en cualquier caso, por ministerio de la Ley, se hubiesen o no se hubiesen relacionado los trabajadores en los pliegos.

Así lo explicamos ya en nuestra Resolución 181/2011 al indicar que “la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo. Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma”.

Además, como explica el informe de la Abogacía General del Estado de 29 de junio de 2005, “el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio.”

Por lo tanto, si el pliego no tiene por objeto regular la obligación de subrogación, difícilmente puede considerarse que la modificación del Anexo en el que se relaciona a los trabajadores a los que afectaría la subrogación, puede modificar el contenido esencial del pliego.

Décimo. Aluden también los recurrentes a que la modificación de los pliegos con motivo de la reducción del número de horas totales a prestar –a lo que habría que añadir la incorporación de nuevas instalaciones-, implica una modificación de requisitos esenciales del pliego que hacen necesario el anuncio en los diarios oficiales de una nueva convocatoria. El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios, para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que



Ayuntamiento de  
Alhaurín de la Torre

Nº Entidad Local 01-29007-5  
C.I.F. P-2900700-B

Plaza de la Juventud s/n  
C.P. 29130  
TLF: 952417151 · FAX: 952413336  
E-MAIL: info@aytoalhaurindelatorre.es

*únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción "no subsanable" de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación."*

**CUARTO:** *Con el acuerdo que, en su caso, se adopte, se ha de garantizar en todo momento el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia en el desarrollo del proceso licitatorio, así como asegurarse de que con dicha decisión no se perjudiquen derechos, o expectativas de derechos, respecto a los licitadores que ya hayan presentando proposición en plazo.*

*Es por lo anterior, por lo que se propone que se vuelvan a cumplir los plazos mínimos para presentación de las ofertas, previstos en el artículo 159 del TRLCAP, y se le de la misma publicidad a través de la correspondientes anuncios en DOUE, BOE y perfil del contratante. Teniéndose en cuenta que el plazo de presentación de proposiciones se computa desde la fecha del envío del anuncio a la Comisión Europea, al tratarse de adjudicación de un contrato sujeto a regulación armonizada.*

*En otro ámbito, se ha de aclarar, como así ha hecho la Abogacía General del Estado en su informe de 29 de Junio de 2.005, basándose en la Resolución 271/2.012, que la cláusula de subrogación de personal y la información sobre el mismo, no tiene por qué recogerse en el pliego de cláusulas administrativas en tanto que, ".... desde un punto de vista objetivo impone al contratista obligaciones de carácter laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tiene un contenido netamente laboral y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer a la Administración contratante, ni a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino a los órganos de la Jurisdicción Social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 y 10 de Abril y de 3 de Mayo de 1.999, entre otras muchas), siendo así que, el pliego de cláusulas administrativas tiene un contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio". No obstante lo anterior, no hay que olvidar, que se ha de*

*cumplir por la Administración contratante la obligación de información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores objeto de subrogación, contenida en el art. 120 del TRLCAP, si bien esta información, según recoge el meritado artículo, puede venir recogida en el pliego o en la documentación complementaria (Resolución 608/2.013; 75/2.013..).*

*Ahora bien, desde el momento que se recoge en el pliego (ya sea de forma más o menos extractada) y se comete un error en cuanto a número de trabajadores adscritos a un determinado servicio, puede inducirse, a su vez, a que los posibles licitadores calculen erróneamente los costes del servicio, lo que puede afectar al importe de su oferta. En este sentido, aunque anterior a la vigencia del TRLCAP, resultaría de aplicación, lo señalado en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 33/2002, de 23 de Octubre, según el cuál: "la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son, no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino, también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley". Y es sobre la base expuesta, por lo que resulta conforme a la legalidad, que se rectifique el Anexo del pliego de cláusulas administrativas de referencia, indicando, correctamente, el personal afecto al servicio, por cuanto no son 5 los trabajadores afectos al servicio licitado en el lote 2, sino dos, por lo que la subrogación en cuanto a las contrataciones labores es menor, y por consiguiente, es menor el costo de personal que, en principio el adjudicatario tendría que asumir.*

*Así mismo, en el ánimo de no perjudicar derechos, o expectativas de derechos, de los licitadores que han presentado oferta en plazo, con anterioridad a la rectificación, se debiera dar la posibilidad, a éstos, de volver a presentar oferta, en libre concurrencia, en el caso de que consideren que los cálculos realizados para presentar su proposición se han visto afectados, como consecuencia de la rectificación, en su caso, acordada. En el supuesto de que hagan uso de esta posibilidad, la Mesa de contratación sólo tendría en cuenta la segunda proposición presentada.*

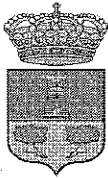
*En los términos expuestos, se informaría FAVORABLEMENTE, la rectificación del pliego de cláusulas administrativas particulares, en lo concerniente al Anexo II (listado de personal adscrito al servicio), que fue aprobado por la JGL de 4 de Julio de 2.014, al punto 14 de su orden del día.*

*Sin perjuicio de otra opinión mejor fundada en derecho, se emite el presente, en Alhaurín de la Torre a fecha de firma telemática. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo: M<sup>a</sup> Auxiliadora Gómez Sanz."*

Una vez sometido a fiscalización del expediente por parte de Intervención General, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, y en base a lo establecido en el art. 14 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y 116 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de Noviembre, se acuerda:

**PRIMERO:** Avocar la delegación conferida a la Junta de Gobierno Local, respecto a la totalidad de la tramitación del presente expediente (Expt CTR-11/14).

**SEGUNDO:** Aprobar la rectificación del Anexo II (listado de personal adscrito al servicio) del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la adjudicación, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en determinadas urbanizaciones y su transporte a vertedero autorizado, tramitación ordinaria (aprobado



Ayuntamiento de  
Alhaurín de la Torre

Nº Entidad Local 01-29007-5  
C.I.F. P-2900700-B

Plaza de la Juventud s/n  
C.P. 29130  
Tlf: 952417151 · FAX: 952413336  
E-MAIL: info@aytoalhaurindelatorre.es

por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de Julio de 2014, al punto 15 de su orden del día), que quedaría en los siguientes términos:

## “ANEXO II

### LISTADO DE PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO

*La ampliación de la siguiente información se facilitará a aquellas empresas que así lo soliciten.*

#### LOTE I:

*1.- J.C.V., con D.N.I. nº. 25692380-T, Oficial 1ª conductor, antigüedad de 01/05/13, contrato indefinido, jornada a tiempo completo, percibiendo la retribución bruta mensual de 1.309,42 euros, desglosándose en los conceptos siguientes: salario base (894,94 euros), parte proporcional pagas extraordinarias julio y diciembre (149,16 euros), parte proporcional pagas extraordinario beneficios (74,58 euros), plus suciedad (134,24 euros) y plus transporte (56,50).*

*2.- J.M.C.V., con D.N.I. nº. 74857385-K, Oficial 1ª conductor, antigüedad de 01/05/2013, contrato indefinido, jornada a tiempo completo, percibiendo la retribución bruta mensual de 1.309,42 euros, desglosándose en los conceptos siguientes: salario base (894,94 euros), parte proporcional pagas extraordinarias julio y diciembre (149,16 euros), parte proporcional pagas extraordinario beneficios (74,58 euros), plus suciedad (134,24 euros) y plus transporte (56,50).*

#### LOTE II:

*1.- R.F.A., con D.N.I. nº. 24875998-A, Oficial 1ª conductor, antigüedad de 01/02/2008, contrato indefinido, jornada a tiempo completo, percibiendo la retribución bruta mensual de 1.309,42 euros, desglosándose en los conceptos siguientes: salario base (894,94 euros), parte proporcional pagas extraordinarias julio y diciembre (149,16 euros), parte proporcional pagas extraordinario beneficios (74,58 euros), plus suciedad (134,24 euros) y plus transporte (56,50).*

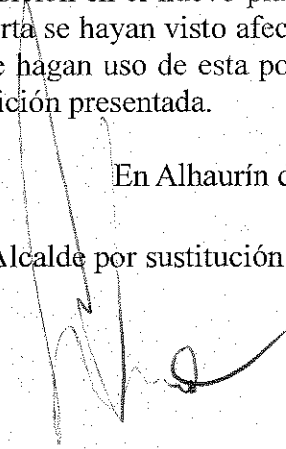
*2.- F.R.R.J., con D.N.I. nº. 33397709-F, Peón, antigüedad de 02/11/2010, contrato indefinido, jornada a tiempo completo, percibiendo la retribución bruta mensual de 1.163,44 euros, desglosándose en los conceptos siguientes: salario base (790,67 euros), parte proporcional de pagas extrarordinarias julio y diciembre (131,78 euros), parte proporcional paga extraordinaria beneficios (65,89 euros), plus suciedad (118,60 euros) y plus transporte (56,50 euros).”*

**TERCERO:** Proceder a dar la publicidad oportuna en el Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado, y perfil del contratante, volviendo a cumplir el plazo íntegro para presentación de proposiciones marcado en el artículo 159 del TRLCAP.

**CUARTO:** Notificar personalmente la presente rectificación al interesado que suscribió el escrito presentado en Registro General con número 16899, de 22 de Agosto de 2.014, así como a cuantos empresas o licitadores hayan presentado proposición en plazo, según conste en certificado expedido por la Sra. Secretaria General, indicando a éstos últimos la posibilidad de volver a presentar proposición en el nuevo plazo aperturado, si consideran que los cálculos realizados para presentar su oferta se hayan visto afectados, como consecuencia de la rectificación acordada. En el supuesto de que hagan uso de esta posibilidad, la Mesa de contratación sólo tendría en cuenta la segunda proposición presentada.

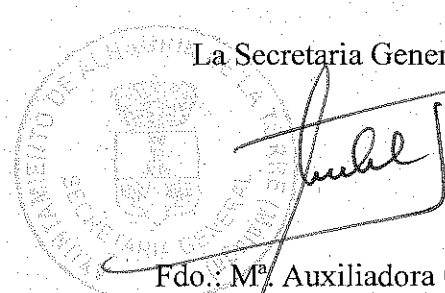
En Alhaurín de la Torre, a 1 de septiembre de 2014

El Alcalde por sustitución



Fdo.: Gerardo Velasco Rodríguez

La Secretaria General, doy fe



Fdo.: Mª Auxiliadora Gómez Sanz